

REGLAMENTO EMBARCACIONES TRANSPORTE TURÍSTICO MARÍTIMO EN GALÁPAGOS

Acuerdo Ministerial 59
Registro Oficial 114 de 06-ene.-2020
Estado: Vigente

No. 2019 059
Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 24 y el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como, el derecho a la recreación, esparcimiento y al tiempo libre, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Carta Magna, establece el derecho constitucional de las personas a "(...) acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la provincia de Galápagos como un régimen especial, el cual se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural y del buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;

Que, el artículo 62 de la LOREG, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo;

Que, el literal c) del artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002, reconoce al servicio de transportación marítima cuando se dedica principalmente al Turismo, como actividad turística;

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo, reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras, la siguiente atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional";

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de

Turismo, (...) la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el artículo 19 de la Ley de Turismo, contempla que el Ministerio de Turismo "establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo. Estas categorías deberán sujetarse a las normas de uso internacional. Para este efecto expedirá las normas técnicas y de calidad generales para cada actividad vinculada con el turismo y las específicas de cada categoría";

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Turismo, corresponde al Ministerio de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y dicha Ley;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo, establece los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;

Que, el literal c) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial Nro. 244, de 5 de enero de 2004, define a la actividad turística de transportación de la siguiente manera: "Comprende la movilización de pasajeros por cualquier vía (terrestre, aérea o acuática) que se realice directamente con turistas en apoyo a otras actividades como el alojamiento, la gastronomía, la operación y la intermediación";

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley de Turismo, dispone que: "Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas, por el Ministerio de Turismo (...)";

Que, a esta fecha la actividad de transporte turístico marítimo y el servicio en embarcaciones turísticas no se encuentran regulados, motivo por el cual es indispensable expedir el presente instrumento normativo para la provincia de Galápagos, en consideración a que dicha actividad es ampliamente ejercida en el territorio insular;

Que, la calidad y seguridad en la prestación de servicios turísticos es una prioridad en la Política Pública a cargo del Ministerio de Turismo, por lo que es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos para mejorar la oferta de las embarcaciones turísticas en la Provincia de Galápagos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE TURÍSTICO MARÍTIMO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

TÍTULO I PRELIMINAR

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto determinar los requisitos y los parámetros de calidad y servicio, que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos que realizan la actividad de transporte turístico marítimo en la Provincia de Galápagos.

Art. 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente reglamento será únicamente para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se deberán tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

a) Armador.- Persona natural o jurídica propietaria de una embarcación destinada a realizar una modalidad de operación turística autorizada en la provincia de Galápagos, encargada del equipamiento de la embarcación. El armador es el titular de la patente otorgada por la Autoridad Nacional Ambiental en la provincia.

b) Embarcación turística.- Vehículo de navegación propulsado de manera manual, mecánica, mixta o cualquier otro tipo de propulsión que utilice energía alternativa, siempre que esté permitido dentro de la provincia de Galápagos.

Cuentan con autorización para realizar modalidades de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Las embarcaciones turísticas se clasificarán en:

- Embarcaciones con pernoctación a bordo; y,
- Embarcaciones sin pernoctación a bordo.

c) Modalidades de operación turística.- Se consideran modalidades de operación turística aquellas que cuentan con autorización para ser realizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

d) Prestador de servicios de transporte turístico marítimo.- Operador turístico o agencia de viajes dual, debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo, de acuerdo a los requisitos determinados en el Reglamento de Operación e Intermediación Turística, que opera una embarcación turística, que puede o no ser de su propiedad.

e) Transporte turístico marítimo.- Actividad turística que consiste en la travesía por mar en embarcaciones turísticas acondicionadas para el efecto.

f) Tripulación.- Conjunto de personas que conforman el equipo de trabajo a bordo de una embarcación de transporte turístico marítimo.

g) Registro de turismo.- Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos o armador, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades, por una sola vez ante la Autoridad Nacional de Turismo, cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente.

En el registro de turismo se establecerá la clasificación y categoría de la embarcación turística.

h) Pasajero o usuario.- Persona natural que recibe el servicio de transporte turístico marítimo.

i) Cliente.- Persona natural o jurídica que adquiere el servicio de transporte turístico marítimo. Puede o no ser el pasajero o usuario del servicio.

- j) Briefing.- Resumen oral de información relevante o instrucciones previas a la realización de una actividad turística.
- k) Zafarrancho.- Ejercicio realizado por la tripulación de la embarcación y dirigido a prevenir situaciones de emergencia.

Art. 4.- Derechos del usuario.- Los usuarios del transporte turístico marítimo tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir los servicios acorde a lo ofertado por el prestador del servicio de transporte turístico marítimo, de conformidad con la clasificación y categoría otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo;
- b) Ser informados de forma clara y precisa sobre el precio final e impuestos del servicio de transporte turístico marítimo ofrecido por el prestador del servicio;
- c) Ser informados de forma clara y precisa sobre los protocolos de seguridad a ser aplicados durante la prestación del servicio;
- d) Recibir la factura correspondiente por el servicio contratado;
- e) Tener a su disposición instalaciones y equipamiento en buen estado y en correcto funcionamiento;
- f) Comunicar los reclamos al prestador del servicio turístico, para lo cual se contará con el libro de reclamos correspondiente; y,
- g) Denunciar por los canales establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados municipales u otra autoridad competente, las irregularidades identificadas en la embarcación, así como en la prestación del servicio de transporte turístico marítimo.

Art. 5.- Obligaciones del usuario.- Los usuarios del transporte turístico marítimo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cancelar el valor del servicio contratado;
- b) Cumplir con las normas establecidas por el prestador del servicio de transporte turístico marítimo;
- c) Proporcionar información veraz sobre su condición física, de salud y restricciones de salud y alimentarias;
- d) Velar por los bienes que están a su disposición durante la prestación del servicio;
- e) Responder ante el prestador del servicio turístico por cualquier daño ocasionado por el mal uso de los equipos facilitados por el prestador del servicio de transporte turístico marítimo; y,
- f) Cumplir y respetar las normas y regulaciones establecidas para el visitante en la provincia de Galápagos, así como lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 6.- Derechos de los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir el pago por los servicios contratados;
- b) Acceder a los incentivos y beneficios establecidos en la normativa vigente;
- c) Desembarcar al pasajero que ponga en riesgo la seguridad de la embarcación, tripulantes y/o pasajeros; y,
- d) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo, gobiernos autónomos descentralizados u otra autoridad competente, la operación ilegal del servicio de transporte turístico marítimo, mediante los canales establecidos para el efecto.

Art. 7.- Obligaciones de los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contar con el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- b) Determinar políticas de cobro y tarifas para la prestación de sus servicios;
- c) Respetar y cumplir los lineamientos establecidos para embarcaciones, determinados por la Autoridad Nacional de Transporte Marítimo o quién ejerza sus funciones;
- d) Contar con personal competente, experimentado, con formación profesional, capacitado o

cualificado, para garantizar la calidad y seguridad del servicio de transporte turístico marítimo contratado;

- e) Cumplir las normas y regulaciones establecidas para su operación en la provincia de Galápagos, en el presente Reglamento y demás normativa aplicable a esta actividad;
- f) Mantener las instalaciones, infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento de la embarcación turística en óptimas condiciones de mantenimiento, limpieza y funcionamiento;
- g) Cumplir con los servicios ofrecidos al cliente y usuario;
- h) Celebrar contratos escritos y/u órdenes de servicio con agencias de servicios turísticos debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Turismo;
- i) Brindar información clara y veraz sobre el servicio ofrecido al cliente y usuario;
- j) Previo a iniciar el zarpe, deberá informar a los pasajeros sobre la medidas de seguridad a ser observadas durante el recorrido (briefing o zafarrancho);
- k) Notificar a la Autoridad Nacional de Turismo y/o gobiernos autónomos descentralizados, la transferencia de dominio o modificación de la información con la que fue registrada la embarcación de transporte turístico marítimo; y,
- l) Notificar a la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, cualquier percance, siniestro o eventualidad que ocurra con la embarcación de transporte turístico marítimo.

Art. 8.- Requisitos para obtención del Registro de Turismo.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo deberán cumplir con los requisitos y procedimiento de registro determinados para las agencias de servicios turísticos en el Reglamento de Operación e Intermediación Turística, de acuerdo a la clasificación respectiva.

Para el registro de la embarcación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Matrícula de la embarcación, otorgada por la autoridad marítima pertinente, en la cual debe constar la clasificación acorde a su servicio como turismo;
- b) Permiso de tráfico, otorgado por la autoridad marítima pertinente;
- c) Patente de operación turística en la Reserva Marina de Galápagos;
- d) Contrato de fletamento, en caso de que la persona natural o jurídica no sea la propietaria de la embarcación;
- e) Registro Único de Contribuyentes (RUC), para persona natural o jurídica, según corresponda;
- f) Inventario valorado de los activos fijos de la persona natural o jurídica, que se declarará en el formulario preparado por la Autoridad Nacional de Turismo para el efecto; y,
- g) Pago del 1x1000 sobre el valor de los activos fijos, a la Autoridad Nacional de Turismo.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo.

Toda embarcación que preste el servicio de transporte turístico marítimo deberá estar registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo, sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Transporte, en el ámbito de sus competencias. La operación de transporte turístico marítimo en embarcaciones que no consten registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo será suspendida de forma inmediata, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme la normativa aplicable.

Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de una embarcación de transporte turístico marítimo.- El procedimiento para el registro e inspección de las embarcaciones de transporte turístico marítimo será el siguiente:

- a) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio para el registro de las embarcaciones turísticas, en la que se determinará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categoría;
- b) Para el registro de la embarcación turística, el prestador de servicios de transporte turístico marítimo deberá seguir los pasos de la herramienta digital que será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá un certificado de registro para la

embarcación que incluya la clasificación y categoría turística respectiva;

c) La Autoridad Nacional de Turismo, realizará inspecciones de verificación y/o control a las embarcaciones turísticas, procurando no interrumpir el desarrollo normal de las operaciones. Al finalizar la inspección, se suscribirán dos ejemplares del acta respectiva entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo y el propietario de la embarcación o representante designado del prestador de transporte turístico marítimo, la cual servirá como constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada al propietario de la embarcación o representante del prestador de transporte turístico marítimo, según corresponda; y,

d) En caso de que los resultados de la inspección, determinen que el prestador del servicio de transporte turístico marítimo no consignó información veraz al registrarse o posteriormente en caso de actualizaciones, re-categorizaciones o reclasificaciones, la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados con facultad de control, impondrán las sanciones establecidas en la normativa turística vigente.

CAPÍTULO II

LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 10.- Del procedimiento y requisitos de licenciamiento anual de funcionamiento.- Para el proceso de licenciamiento por primera vez el gobierno autónomo descentralizado municipal con facultad de control, deberá solicitar como requisito indispensable el Certificado de Registro de Turismo del prestador de transporte turístico marítimo y de la embarcación y el comprobante de pago del 1x1000; así como, los demás requisitos establecidos por el gobierno autónomo descentralizado, de ser el caso.

En el caso de renovaciones únicamente deberán presentar el comprobante de pago de la contribución del 1x1000 sobre los activos fijos, con la correspondiente declaración; y, los demás requisitos establecidos por el gobierno autónomo descentralizado, de ser el caso.

El procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, será realizado de acuerdo a lo establecido por el gobierno autónomo descentralizado municipal.

Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento, la embarcación deberá exhibirla en un lugar visible para todos los usuarios.

TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Art. 11.- De la clasificación de las embarcaciones turísticas.- Las embarcaciones de transporte turístico marítimo de acuerdo a su ámbito de operación se clasificarán en:

- a) Embarcaciones con pernoctación a bordo; y,
- b) Embarcaciones sin pernoctación a bordo.

a) Embarcaciones con pernoctación a bordo: Son todas aquellas embarcaciones turísticas que realizan travesías por mar, sujetas a un itinerario y están acondicionadas para la pernoctación de pasajeros a bordo. Este tipo de embarcaciones están autorizadas para realizar las modalidades turísticas de tour de crucero navegable, tour de buceo navegable y las que se establezcan en la normativa pertinente para la provincia de Galápagos.

b) Embarcaciones sin pernoctación a bordo: Son todas aquellas embarcaciones turísticas que realizan travesías diarias por mar y en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo.

Este tipo de embarcaciones están autorizadas para realizar las siguientes modalidades turísticas:

tour diario, tour diario de buceo, tour de bahía, tour de puerto a puerto, tour de pesca vivencial y las que se establezcan en la normativa pertinente para la provincia de Galápagos.

Dentro de esta clasificación se incluyen a las embarcaciones sin pernoctación a bordo que cuentan con registro de turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo y están autorizadas para realizar transporte de grupos organizados entre islas pobladas.

CAPÍTULO II CATEGORIZACIÓN

Art. 12.- De la categorización de las embarcaciones turísticas.-

Las categorías de las embarcaciones de transporte turístico marítimo según su clasificación son:

Embarcaciones con pernoctación a bordo

Lujo

Primera Clase

Clase Turista

Clase Económica

Embarcaciones sin pernoctación a bordo

Primera Clase

Clase Turista

Clase Económica.

Art. 13.- Requisitos de categorización para las embarcaciones turísticas.- Los requisitos de categorización para las embarcaciones turísticas se encuentran detallados en los anexos que son parte integrante de este reglamento, conforme a lo siguiente:

- a) Requisitos de categorización para embarcaciones con pernoctación a bordo: Anexo 1
- b) Requisitos de categorización para embarcaciones sin pernoctación a bordo: Anexo 2.

Art. 14.- En caso de que una embarcación con o sin pernoctación opte por una re-clasificación y/o re-categorización, el propietario o el prestador del servicio de transporte turístico marítimo deberá realizarlo conforme el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Para el caso de re-categorización, la Autoridad Nacional de Turismo realizará una inspección a la embarcación en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la solicitud correspondiente, a fin de verificar el nivel de cumplimiento de requisitos por parte de la embarcación.

Una vez que la embarcación alcance el nivel de cumplimiento requerido, la Autoridad Nacional de Turismo le otorgará la nueva categoría y emitirá el certificado correspondiente.

Art. 15.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los prestadores de transporte turístico marítimo:

- a) Exceder el número de pasajeros autorizado por la autoridad competente en las embarcaciones de transporte turístico marítimo.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme lo establece la Ley de Turismo, sin

perjuicio de la responsabilidad legal frente a las autoridades de transporte marítimo y ambiental competentes.

b) Ofertar a través de cualquier medio de información, servicios, equipamiento o infraestructura que no correspondan a su clasificación y/o categorización, o que sean superiores a los que efectivamente presta. Las clasificaciones y/o categorías no podrán ser utilizadas para engañar o inducir a confusión al pasajero, usuario, cliente o público en general, respecto de la calidad del servicio brindado.

En caso de que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en la Ley de Turismo, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal, conforme las facultades descentralizadas, podrá realizar en cualquier momento, sin notificación previa, procurando no interrumpir el correcto desarrollo de las operaciones, inspecciones a las embarcaciones de transporte turístico marítimo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento. Las mencionadas inspecciones se realizarán en presencia del propietario de la embarcación o representante del prestador del servicio de transporte turístico marítimo.

SEGUNDA.- La navegación y operación que realicen las embarcaciones de transporte turístico marítimo deberá efectuarse conforme los itinerarios, condiciones y requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de Transporte y la Autoridad Ambiental Nacional, así como en cumplimiento de la normativa aplicable en la provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo desarrollará en un plazo no mayor de 6 meses el sistema informático que permitirá el registro, clasificación y categorización de las embarcaciones de transporte turístico marítimo, hasta ello se continuará con el procedimiento habitual.

SEGUNDA.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo existentes tendrán un plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para cumplir con las disposiciones establecidas en este instrumento.

En caso de reclasificación o recategorización de las embarcaciones turísticas, los cambios en la clasificación y/o categoría deberán ser contemplados en todos los espacios en los que se identifique y publicite a la embarcación.

TERCERA.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo, deberán contar con el personal profesional o certificados en competencias laborales en materia turística de forma progresiva, en el lapso máximo de 3 años a partir de la publicación del presente Reglamento en Registro Oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 114 de 6 de Enero de 2020, página 16.

En la aplicación de los porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

Los porcentajes descritos aplican únicamente al personal que tenga contacto directo con los turistas.

CUARTA.- Los prestadores del servicio de transporte turístico marítimo deberán contar con el personal, que hable al menos un idioma extranjero en un nivel mínimo de conocimiento equivalente a

B1 de acuerdo al Marco Común Europeo para la Lenguas, lo que será de forma progresiva en el lapso máximo de 3 años a partir de la publicación del presente Reglamento en Registro Oficial, según lo siguiente:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 114 de 6 de Enero de 2020, página 16.

En la aplicación de los porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

Los porcentajes descritos aplican únicamente al personal que tenga contacto directo con los turistas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para fines de regulación y control de las embarcaciones de transporte turístico marítimo, serán parte integrante de este Reglamento los Anexos 1 y 2 del presente instrumento, los cuales contienen los requisitos de categorización que deberán ser cumplidos a cabalidad por las embarcaciones turísticas, los prestadores del servicio de transporte marítimo turístico y verificados por los servidores que realicen el control conforme a las disposiciones establecidas en este instrumento.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado conforme a la Ley de Turismo y al Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las sanciones que procedan al amparo de otras leyes aplicables.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 9 de diciembre de 2019.

f.) Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

ANEXO 1 REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA EMBARCACIONES CON PERNOCTACIÓN A BORDO

ANEXO 2 REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA EMBARCACIONES SIN PERNOCTACIÓN A BORDO.

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial 114 de 6 de Enero de 2020, página 17.